

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

SANTANDER
SECURITIES, LLC

Apelada

v.

NORAIDA NEVAREZ
CLASS; EVERETT
LOUIS VÁZQUEZ

Apelante

KLAN201601014

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F AC2012-3310

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2016.

Compareció ante nosotros la señora Noraida Nevárez Class mediante un recurso de apelación presentado el 19 de julio de 2016 en el que solicitó la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

I.

El 15 de octubre de 2012, Santander Securities presentó una Solicitud de Sentencia Declaratoria. En la referida solicitud se alegó que el señor Everett Vázquez González, quien falleció el 24 de enero de 2010, era cliente de Santander Securities y co-titular de una cuenta de inversión número 7CC149512, junto con su esposa, la señora Noraida Nevárez Class. Previo a

su fallecimiento, el señor Vázquez González otorgó un testamento en el que declaró como única y universal heredera a su esposa Noraida Nevárez Class. En el referido testamento, desheredó a su único hijo, el señor Everett Louis Vázquez¹. Sin embargo, otorgó un legado de \$10,000 a cada uno de sus nietos, Mellisa Marie Vázquez y Everett Joseph Vázquez, quienes a su vez, son hijos del desheredado.

La señora Nevárez Class le solicitó a Santander ser la única titular de la cuenta. Por su parte, Santander solicitó al tribunal de primera instancia que determinara si a los nietos del causante (los hijos del desheredado) les asistía el derecho de representación y determinara a quién o quiénes correspondían los fondos de la cuenta de inversión.

Posteriormente, la solicitud de sentencia declaratoria se enmendó para añadir como parte indispensable a los nietos del causante, Mellisa Marie Vázquez y Everett Joseph Vázquez.

Luego de varios trámites procesales, se emplazó por edicto al señor Everett Louis Vázquez y se le anotó la rebeldía mediante orden notificada el 30 de julio de 2013. Sin embargo, mediante una orden notificada el 21 de mayo de 2013, el tribunal de primera instancia eximió a Santander Securities del requisito de notificarle la demanda y el emplazamiento a su última dirección conocida. Ello debido a que Santander no conocía dicha dirección, e hizo constar mediante declaración jurada las distintas gestiones realizadas para conseguirla. Asimismo, se le anotó la

¹ El causante desheredó a su hijo por la causal establecida en el artículo 778 del Código Civil: "Haber sido el hijo o descendiente negligente en tomar a su cuidado el testador, encontrándose enfermo."

rebeldía a los demandados Mellisa Marie Vázquez y Everett Joseph Vázquez mediante orden notificada el 2 de octubre de 2014.

Finalmente, el 6 de octubre de 2014, el tribunal de primera instancia dictó Sentencia y determinó que a los nietos del causante les corresponde heredar la porción que hubiera heredado su padre de este no haber sido desheredado. El foro apelado concluyó que en virtud del artículo 892 del Código Civil (31 LPRA sec. 2626), los nietos heredan la participación que correspondía a su padre, únicamente en la legítima. Igualmente les corresponde los legados establecidos en el testamento.

Inconforme con tal dictamen, la señora Nevárez Class presentó una moción de reconsideración. Adujo, en síntesis, que el derecho de representación solo aplica en casos de sucesión intestada, y no en la sucesión testada. Además alegó que es la única heredera del causante porque fue elegida en sustitución del desheredado, y no sus nietos. Luego de que la parte demandante se expresara en cuanto a la moción de reconsideración, el foro apelado la declaró no ha lugar mediante Resolución notificada el 20 de noviembre de 2014.

La apelante compareció ante este foro el 18 de diciembre de 2014 en el caso número KLAN201402042. El recurso fue desestimado por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura, debido a que la sentencia recurrida no le fue notificada por edictos a las partes en rebeldía, conforme las Reglas de Procedimiento Civil. Dicha sentencia fue notificada el

20 de febrero de 2015 y el mandato remitido el 16 de abril de 2015.

Posteriormente, el 15 de junio de 2015, el foro primario expidió una notificación de sentencia por edicto, el cual fue publicado el 22 de junio de 2015. Nuevamente, la apelante acudió ante nosotros mediante el recurso de apelación KLAN201501087. Este recurso también se desestimó por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. Ello porque la responsabilidad de notificar la sentencia por edicto es de la parte demandante, conforme la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, y no de la demandada y apelante. Dicha Sentencia fue notificada el 1ero de octubre de 2015 y el mandato fue remitido el 11 de diciembre de 2015.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2016, el foro primario ordenó a la Secretaría a notificar la sentencia nuevamente en el formulario de notificación de sentencia por edicto. Santander Securities finalmente publicó la sentencia por edicto el 4 de abril de 2016, en cumplimiento con la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil. Sin embargo, la copia de la sentencia y de la publicación del edicto no fue enviada al desheredado señor Vázquez. En consecuencia, la apelante presentó el 4 de mayo de 2016 una *Moción Objetando Notificación de la Sentencia y Solicitando Severas Sanciones*. Allí alegó que la notificación de la sentencia fue defectuosa porque Santander no notificó por correo certificado con acuse de recibo el edicto y la sentencia al desheredado Everett Louis Vázquez. Por tanto, la apelante adujo que los términos

para acudir en apelación no se activarían si la notificación de la sentencia era defectuosa.²

Santander Securities presentó un escrito en el que objetó la solicitud de sanciones de la parte apelante y además, sostuvo que la notificación de la sentencia fue conforme a derecho. Alegó que el tribunal de primera instancia eximió del requisito de notificación a la última dirección conocida del desheredado mediante orden emitida el 15 de mayo de 2013.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de junio de 2016, el tribunal de primera instancia emitió una Resolución en la que determinó que la notificación de la sentencia por edicto fue conforme a derecho. Por tanto, concluyó que el término para acudir en apelación se activaría a partir de la notificación de la referida Resolución.³

Así las cosas, la apelante acudió ante este foro mediante el recurso de apelación que nos ocupa, en el que señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE LA APELANTE Y AL CONCEDER LA SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA DE SANTANDER SECURITIES, MEDIANTE LA ERRÓNEA APLICACIÓN DE FIGURAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA A UN CASO EN EL QUE PRIMA UN TESTAMENTO NO IMPUGNADO NI REVOCADO.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE LA APELANTE Y AL CONCEDER LA SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA DE SANTANDER SECURITIES, AUN CUANDO DICHA INSTITUCIÓN NI SIQUIERA ACREDITÓ TENER LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER DICHA SOLICITUD.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE LA APELANTE Y

² La apelante justificó su planteamiento en la determinación de este Tribunal en el KLAN201501087: "De la parte demandante no actuar conforme lo mandata la ley le corresponde a la parte demandada indicarlo así al foro primario y solicitar allí los remedios disponibles para exigir el cumplimiento."

³ La Resolución se notificó el 20 de junio de 2016.

AL CONCEDER LA SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA DE SANTANDER SECURITIES, PROVEYENDO ADEMÁS REMEDIOS Y DECLARANDO DERECHOS A FAVOR DE PERSONAS QUE NO PROMOVIERON LA CAUSA DE ACCIÓN, NI COMPARECIERON AL PLEITO, MUCHO MENOS, SOLICITARON LOS REMEDIOS FINALMENTE CONCEDIDOS MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE CAUSA DE ACCIÓN.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR UNA SENTENCIA SIN JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DE UNA PARTE INDISPENSABLE QUE NO FUE EMPLAZADA CONFORME A DERECHO.

El 28 de julio de 2016, Santander Securities compareció a este foro mediante una Moción de Desestimación por falta de jurisdicción. En esencia, alegó que el término para acudir a este foro comenzó a transcurrir a partir del 4 de abril de 2016, fecha en que se notificó la sentencia por edicto. Por tanto, la presentación del recurso el 19 de julio era tardía. Además alegó que la parte apelante no presentó ningún escrito en el tribunal de primera instancia que haya interrumpido el referido término para apelar.

El 17 de agosto de 2016, emitimos una Resolución en la que solicitamos ciertos documentos que no constaban en el apéndice del recurso. Igualmente, ordenamos a la parte apelante a expresarse en torno a la solicitud de desestimación presentada.

A tenor con lo dispuesto en nuestra Resolución, la apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la referida moción, se opuso a la desestimación del recurso. Adujo que siguió la directriz de este foro al determinar que "de la parte demandante no actuar conforme lo mandata la ley le corresponde a la parte demandada indicarlo así al foro primario y solicitar allí los remedios disponibles para exigir el cumplimiento."

Por último, Santander Securities presentó un *Suplemento a Moción de Desestimación* el 31 de agosto de 2016 y una *Breve Reacción a Moción en Cumplimiento de Resolución*, presentada el 9 de septiembre de 2016.

Evaluated los escritos de las partes, disponemos de la controversia de autos.

II.

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", en su Art. 4.006 (a) dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá, mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. De conformidad con ello, la Regla 13 del Reglamento de este Tribunal (4 LPRA Ap. XXII-B) concede un término **jurisdiccional** de 30 días contado desde el archivo en autos de la notificación de una sentencia para presentar el recurso de apelación. De igual modo dispone la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Siendo un término jurisdiccional, se trata de un plazo "**fatal, improrrogable e insubsanable**, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Véanse además *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 786 (2005); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805-806 (2008). Consecuentemente, si se presenta ante nosotros un recurso de apelación luego de haber transcurrido el término para ello, no tendremos jurisdicción para acogerlo.

En lo pertinente a esta controversia, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece de forma

específica las mociones que oportunamente interrumpen el término para acudir en apelación. El referido término comenzará a contarse nuevamente desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las órdenes en relación con las siguientes mociones:

(e) (...)

(1) Regla 43.1.— En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 de este apéndice para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

(2) Regla 47.— En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.

(3) Regla 48.— En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, denegando una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48 de este apéndice.

(4) En las apelaciones al Tribunal Supremo provenientes del Tribunal de Apelaciones, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración. Véase Regla 52.2 (e), *supra*.

-B-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

III.

En el presente caso, la sentencia recurrida se notificó por edictos el 4 de abril de 2016. A partir de ese momento, comenzó a transcurrir el término jurisdiccional de treinta días para acudir en apelación a este foro.

La citada Regla 52.2(e) de Procedimiento Civil enumera las mociones que interrumpen el referido término jurisdiccional: aquellas presentadas al amparo de las Reglas 43.1, 47 y 48 de Procedimiento Civil. Contrario a ello, la apelante presentó una *Moción Objetando Notificación de la Sentencia y Solicitando Severas Sanciones* el 4 de mayo de 2016, día en que vencieron los treinta días jurisdiccionales para presentar el recurso de apelación. La referida moción no está contemplada dentro de las Reglas de Procedimiento Civil como una que interrumpe el término jurisdiccional para acudir a este foro.

Por otro lado, la parte apelante adujo en la citada moción que la sentencia era defectuosa porque Santander no notificó por correo certificado con acuse de recibo a la parte en rebeldía Everett Louis Vázquez. Sin embargo, el foro primario eximió del requisito de notificación a su última dirección conocida mediante orden emitida el 15 de mayo de 2013. En consecuencia, el tribunal determinó mediante Resolución dictada el 13 de junio de 2016 que la notificación por edictos de la sentencia fue conforme a derecho. Al así hacerlo, determinó que a partir del momento de la notificación de dicha Resolución, comenzaba a transcurrir el término para acudir en apelación. Sin embargo, a tenor con lo discutido anteriormente, y dado que se trata de un término jurisdiccional, el foro apelado carecía de autoridad en ley para prorrogar un término jurisdiccional mediante la Resolución dictada el 13 de junio de 2016. Por tanto, procede **DESESTIMAR** el recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones